



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0971-R-2018
Piura, 06 de junio de 2018

VISTO

El expediente N° 2819-201-17-8 de fecha 26 de setiembre de 2018, presentado por los siguientes alumnos de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura: **Amaya Arteaga Gabriela, Arámbulo Ruíz Paul Rubén, Barco Rojas Sandy Yerenna, Carrillo Enacalada Sergio Andrés, Chumacero Jiménez Wilton Edmar, Guevara Núñez Geidy Jannyra, Maza Namuche María Mercedes, Melendez Castro Almendra Yadira, Ojeda Bermeo José del Carmen, Pacherras Sandoval Cinthia Paola, Richards Córdova Gerald M., Rivera Barboza Junior Jherry, Rosas Becerra Juan Francisco, Rivera Saavedra Duber, Santos Peña Janet, Sernaqué Nima Eber Frank y Tocto Ubillus Gleidy Milagros;** y

CONSIDERANDO:

Que, con documento S/N de fecha 26 de setiembre de 2017, los alumnos de la Facultad de Agronomía, manifiestan que habiendo sido separados y suspendidos de la Universidad Nacional de Piura, por el Artículo 102 de la Nueva Ley Universitaria 30220, que dice: Que es separado los alumnos por un año o 2 semestres académicos, y no habiendo sido notificados en su Facultad por el nuevo régimen de la Nueva Ley Universitaria (Ley N° 30220), promulgada el 09 de julio de 2014, por lo que solicitan al Titular del Pliego se sirva otorgar amnistía por haber sido suspendidos y/o separados por rendimiento académico en el Semestre 2017-I para poderse matricular en el Semestre 2017-II, basándose en antecedentes como las Resoluciones de Consejo Universitario N° 337-CU-2012 del 16 de abril de 2012, N° 408-CU-2012 del 09 de mayo de 2012, N° 792-CU-2012 del 10 de octubre de 2012 y N° 395-CU-2014 del 16 de abril de 2014;

Que, con Oficio N° 2019-VR.ACAD.-UNP-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, la Vicerrectora Académica, informa que de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria y el artículo 324° del Estatuto UNP, corresponde la separación de la Universidad de los alumnos que han desaprobado tres veces el mismo curso, por un periodo lectivo de un (01) año, por lo que su atención, está sujeta a lo normado;

Que, con Informe N° 568-2018-OCAJ-UNP de fecha 01 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. BASE LEGAL y OPINIÓN.-

- 1.1. Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), señala en el considerando 1.1. del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública.
- 1.2. Que el Vicerrectorado Académico resulta ser el máximo Órgano de Gobierno para cuestiones académicas que existe en la UNP; pues de conformidad con el artículo 65° de la Ley Universitaria, es el encargado de planificar, dirigir y ejecutar la política general de formación académica en la Universidad Nacional de Piura (UNP). Que al respecto, la Vicerrectora Académica, mediante Oficio N° 2019-VR.ACAD.-UNP-2017 del 01 de diciembre de 2017, ha manifestado que de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria y el Estatuto UNP, corresponde la separación de la Universidad, por un periodo lectivo de un (01) año, de los alumnos que han desaprobado tres veces el mismo curso, por lo que esta Dependencia entiende, que de la solicitud presentada por los recurrentes se deduce que todos se encontrarían en la misma situación académica, por lo que efectivamente, al igual que lo expresado por la Vicerrectora Académica, se ha actuado de acuerdo a las normas vigentes.
- 1.3. Que por su parte, respecto a la suspensión académica por desaprobación de una misma materia, el artículo 102° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) establece: "Matrícula condicionada por rendimiento académico: La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo. Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez". Concordante con ello, el artículo 324° del Estatuto UNP señala: "Los estudiantes que desaprueban tres (03) veces una misma materia, serán separados de la Universidad Nacional de Piura, por el periodo de un (01) año académico, después del cual sólo podrán matricularse en dicha materia.
- 1.4. Que finalmente, si bien es cierto, existen principios que propugna la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y que toda Institución de Educación Superior debe acatar, como lo señalado en el artículo 5° de la misma Ley; que establece el Principio de Interés Superior del Estudiante; a través del cual se propugna el concepto de que el estudiante debe ser beneficiado en todo cuanto le favorezca; siguiendo criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad; cierto es también, que la propia Ley reconoce la Autonomía Universitaria (artículo 8°), siendo una de las manifestaciones de la misma, la autonomía normativa que implica la potestad para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0971-R-2018
Piura, 06 de junio de 2018

destinadas a regular la institución universitaria. En ese sentido, a razón de la mencionada autonomía, y atendiendo estrictamente a lo establecido por el artículo 102° de la Ley Universitaria, es que en el Estatuto de la UNP, sin vulnera los derechos de los estudiantes, se ha recogido la misma sanción académica consistente en la suspensión de un (01) año académico cuando los estudiantes que desaproveban tres (03) veces una misma materia; en consecuencia, este Despacho opina por la improcedencia de lo solicitado, debiendo persistir en el tiempo la sanción que se les impusiera, hasta cumplir la misma por el periodo correspondiente.

II. CONCLUSIÓN

En virtud a los argumentos expuestos, los preceptos legales citados y lo informado por el Vicerrectorado Académico; la Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que se debe:

- 2.1. Declarar improcedente la amnistía a favor de los siguientes alumnos suspendidos y/o separados de la Universidad Nacional de Piura en el Semestre 2017-I, debiendo persistir en el tiempo la sanción académica que se les impusiera, hasta cumplir la misma por el periodo correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 102° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y el artículo 324° del Estatuto UNP: Amaya Arteaga Gabriela, Arámbulo Ruíz Paul Rubén, Barco Rojas Sandy Yerenna, Carrillo Enacalada Sergio Andrés, Chumacero Jiménez Wilton Edmar, Guevara Núñez Geidy Jannyra, Maza Namuche María Mercedes, Melendez Castro Almendra Yadira, Ojeda Bermeo José del Carmen, Pacherras Sandoval Cinthia Paola, Richards Córdova Gerald M., Rivera Barboza Junior Jherry, Rosas Becerra Juan Francisco, Rivera Saavedra Duber, Santos Peña Janet, Sernaqué Nima Eber Frank y Tocto Ubillus Gleidy Milagros;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la amnistía a favor de los siguientes alumnos suspendidos y/o separados de la Universidad Nacional de Piura en el Semestre 2017-I, debiendo persistir en el tiempo la sanción académica que se les impusiera, hasta cumplir la misma por el periodo correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 102° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y el artículo 324° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura:

1. Amaya Arteaga Gabriela
2. Arámbulo Ruíz Paul Rubén
3. Barco Rojas Sandy Yerenna
4. Carrillo Enacalada Sergio Andrés
5. Chumacero Jiménez Wilton Edmar
6. Guevara Núñez Geidy Jannyra
7. Maza Namuche María Mercedes
8. Melendez Castro Almendra Yadira
9. Ojeda Bermeo José del Carmen
10. Pacherras Sandoval Cinthia Paola
11. Richards Córdova Gerald M.
12. Rivera Barboza Junior Jherry
13. Rosas Becerra Juan Francisco
14. Rivera Saavedra Duber
15. Santos Peña Janet
16. Sernaqué Nima Eber Frank
17. Tocto Ubillus Gleidy Milagros

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

C.c.: RECTOR,VR.ACAD,OCRCA,OCI,FA,OCAJ, AMAYA A. GABRIELA,ARCHIVO(2)
09 COPIAS

MAC.



César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL